

SENTENCIA DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril del 2003.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Samuel Rivera Medina.

Abogado: Dr. Néstor Julio Victorino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Samuel Rivera Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0746211-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Colina No. 3, Bellas Colina, Manoguayabo, del Distrito Nacional, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Néstor J. Victorino, a nombre y representación del recurrente;

Resulta, que el 11 de febrero del 2000 fueron sometidos a la justicia Samuel Rivera Medina (a) Chicho, Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, y Melanio Sánchez Vargas (a) Robert por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Tomás Arturo Hernández Paulino, hecho ocurrido en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, evacuando su providencia calificativa el 26 de mayo del 2000 mediante la cual envió al tribunal criminal a Samuel Rivera Medina (a) Chicho, Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, y declaró un no ha lugar a favor de Melanio Sánchez Vargas (a) Robert; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Wilfre Isabel Hernández Rodríguez, en representación del menor Waldy Rafael Hernández Hernández, procreado con la víctima fallecida, dictando sentencia el 11 de octubre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 182-00, de fecha 26 de mayo del 2000, emanada por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a cargo de los nombrados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, inculpados de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, por la de violación al artículo 319 del

Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0746211-1, domiciliado y residente en la calle Lila, No. 2, Bellas Colinas, Manoguayabo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-01313, de fecha 11 de febrero del 2000 y con el No. de cámara 589-00, de fecha 7 de julio del 2000, culpable de homicidio involuntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Thomas Arturo Hernández, hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Condena además al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Declarar al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-01472678-1, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne No. 158, Gazcúe, Distrito Nacional, según consta en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Se declaran en cuanto al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín las costas penales de oficio; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Wilfre Isabel Hernández Rodríguez, en representación de su hijo menor, Waldy Rafael Hernández Hernández, procreado con el hoy occiso Thomas Arturo Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en contra de los procesados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del menor Waldy Rafael Hernández Hernández, representado por su madre morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las acciones llevadas a efecto por el procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, en contra del hoy occiso Thomas Arturo Hernández; rechaza la constitución en parte civil en cuanto al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, por considerar la misma improcedente y carente de base legal, toda vez que el tribunal no encontró elementos suficientes probatorios que comprometieran su responsabilidad penal y que como consecuencia dieran lugar a la reparación de daños y perjuicios; **OCTAVO:** Condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de los intereses legales, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Apolinar Hernández, en calidad de padre del hoy occiso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Porfirio Hernández Quezada, en contra de los procesados Samuel Rivera Medina (a) Chicho y Pedro José Veloz Santana (a) Pellín; **DECIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Apolinar Hernández, en calidad de padre del hoy occiso Thomas Arturo Hernández, por los daños morales y materiales sufridos por éste, con motivo del fallecimiento de su hijo; rechaza la constitución en parte civil, en cuanto al procesado Pedro José Veloz Santana (a) Pellín, por improcedente y carente de base legal, por los motivos ya señalados en el ordinal séptimo de esta sentencia; **UNDECIMO:** Condena al procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho al pago de los intereses legales, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr.

Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; d) que la misma fue recurrida en apelación por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de su titular, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ante la cual el procesado Samuel Rivera Medina (a) Chicho elevó una acción constitucional de habeas corpus, pronunciando el fallo ahora apelado por ante esta Suprema Corte de Justicia, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus elevado por el señor Samuel Rivera Medina, por intermedio de su abogado Dr. Néstor Julio Victorino en fecha diecisiete (17) de febrero del 2003 por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Samuel Rivera Medina, en razón de que su prisión es regular; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas de conformidad con la ley”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el 8 de octubre del 2003 la audiencia para conocer del presente recurso de apelación, en la cual el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad de citar en calidad de testigos a los coprevenidos del impetrante y cualquier otro en virtud de la Ley 1014, como la de la parte agraviada”; pedimento al que se opuso el abogado de la defensa quien solicitó que se continuara el proceso;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Samuel Rivera Medina, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar los testigos a que hace referencia el Ministerio Público en su dictamen que puedan contribuir a una mejor sustanciación de la causa, a lo que se opuso el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de octubre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de octubre del 2003, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de habeas corpus por haberse hecho en tiempo hábil y a lo indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se declare inadmisibile el recurso de apelación promovido por el Fiscal Adjunto Dr. José Lereto Julián Cedano por violentar el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Samuel Rivera Medina; **Tercero:** Que se declare las costas de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 21 de abril del 2003 en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **Segundo:** Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia se mantenga en prisión al impetrante por la regularidad y por la legalidad de la prisión que sufre”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Samuel Rivera Medina, para ser pronunciado en la audiencia pública del día tres (3) de diciembre del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale

citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que de acuerdo a la declaración del impetrante, así como por la documentación que obra en el expediente, consta lo siguiente: a) que el impetrante Samuel Rivera Medina, fue sometido a la acción de la justicia el 9 de febrero del año 2000, conjuntamente con los nombrados Pedro José Veloz Santana, Melanio Sánchez Vargas y una persona desconocida hasta ahora, todos sospechosos de haber dado muerte a Tomás Arturo Hernández Paulino, el 30 de enero del año 2000, al ocasionarle heridas de bala con una pistola que supuestamente portaban de manera ilegal, en la Sección Buena Vista, de Jarabacoa; b) que mediante sentencia del 11 de octubre del año 2002, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al impetrante a dos (2) años de prisión correccional por violación al artículo 319 del Código Penal; c) que al no estar de acuerdo con esta decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por intermedio de su Abogado Ayudante, recurrió en apelación la misma el 14 de octubre del año 2002; d) que, por otra parte, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderada de una acción de habeas corpus impetrada por Samuel Rivera Medina y dictó sentencia el 11 de abril del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; e) que inconforme con esta última decisión de habeas corpus, el impetrante recurrió en apelación la misma, recurso éste del que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto al fondo de la acción de habeas corpus, el impetrante alega, en síntesis, que se ordene su libertad en razón de que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de la sentencia sobre el fondo, de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a dos años de prisión, es inadmisibles; que, por el contrario, el ministerio público dictaminó en el sentido de que se confirme la sentencia de habeas corpus apelada, en vista de la regularidad y legalidad de la prisión y, por consiguiente sea mantenido en prisión;

Considerando, que la sentencia de habeas corpus de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnada en apelación, como se ha dicho, al decidir el mantenimiento en prisión del impetrante, dirimió aspectos del fondo del asunto, al señalar, en el caso de la especie, el alcance mismo del recurso de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como la notificación que de él se hizo;

Considerando, que, además, como se observa, el impetrante Samuel Rivera Medina, motiva hoy su acción de habeas corpus por ante esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de apelación en materia de habeas corpus, en los mismos hechos y circunstancias que dieron lugar a la decisión de habeas corpus de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 11 de abril del 2003, y, además, la sustentación jurídica de la misma descansa en los mismos argumentos esgrimidos en ese entonces por la defensa del impetrante;

Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, sus decisiones no son ni absolutorias ni condenatorias, en razón de que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando, que, por consiguiente, después de celebrada la vista de la causa se ha estimado que no existen hechos y argumentos nuevos en el grado de apelación, sólo que, en la última audiencia celebrada a los fines de conocer el fondo de esta acción de habeas corpus

en esta Suprema Corte de Justicia, el abogado del impetrante señaló: “estamos conforme con la decisión de la Sala (la que admitió la culpabilidad del impetrante) y no la recurrimos en apelación”, por lo que implícitamente el abogado del dicho impetrante reconoce la existencia de indicios en contra de su representado;

Considerando, que los jueces de habeas corpus están en el deber no sólo de determinar la regularidad o no de la prisión del detenido, sino la causa que justifica dicha prisión; que, en tal sentido, cuando el abogado del impetrante dio aquiescencia a la sentencia de la Sala que lo condenó a dos años de prisión, admitió la existencia de indicios y más aún, cuando éste enfatizó que la acción de habeas corpus no es por falta de indicios, sino por supuesta ilegalidad de la prisión;

Considerando, que el artículo 13, de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus, ordena: “Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona pueda resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”; que, por consiguiente, resulta procedente, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y, disponer al mismo tiempo el mantenimiento en prisión del impetrante;

Considerando, que al otorgar la ley al Juez la potestad de mantener en prisión al impetrante, si hay indicios de culpabilidad, como se ha dicho, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar, por una parte, las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales. Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Constitución de la República, la Ley No 5353, sobre Habeas Corpus y el artículo 282 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Samuel Rivera Medina, en contra de la sentencia de habeas corpus dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril del 2003, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma dicha sentencia y ordena el mantenimiento en prisión del impetrante; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do